



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN
PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO



**“LA NECESIDAD DE CREAR MECANISMOS
LEGISLATIVOS DEL ESTADO MEXICANO FRENTE A
LA REPARACIÓN DEL DAÑO ORDENADA POR LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**

T E S I N A

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

PRESENTA

JESÚS ÁNGEL LANDEROS ACOSTA

ASESORA: MTRA. SONIA JUÁREZ MORENO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO: NOCIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Concepto de derechos humanos.....	4
1.1.1 Principios rectores de los derechos humanos.....	7
1.1.2 Características de los derechos humanos.....	11
1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	12
1.3. Modelos de control constitucional.....	14
1.3.1 Control difuso.....	15
1.3.2 Control concentrado.....	15
1.4. Control de convencionalidad.....	16
1.5. Víctima.....	20
1.6. Daño.....	22

CAPÍTULO SEGUNDO: GENERALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1. Concepto de la reparación del daño.....	24
2.2. Tipos de reparación del daño.....	26
2.2.1 Restitución.....	27
2.2.2 Indemnización.....	27
2.2.3 Rehabilitación.....	27
2.2.4 Satisfacción.....	28
2.2.5 Garantías de no repetición.....	28
2.3. Reparación del daño en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	29

CAPÍTULO TERCERO: CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE SENTENCIAS Y REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1. Facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	31
3.2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	33
3.3. Contenido de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	35

3.4. Reparación del daño por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	37
3.5. Ejemplos de sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México.....	38
3.5.1 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.....	39
3.5.2 Caso Radilla Pacheco vs. México.....	41
3.5.3 Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México.....	42

CAPÍTULO CUARTO. MÉXICO ANTE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1. Obligación internacional del Estado mexicano.....	44
4.2. Análisis de la legislación nacional aplicable a las sentencias internacionales y reparación del daño.....	48
4.2.1 Ley sobre la Celebración de Tratados.....	48
4.2.2 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.....	49
4.2.3 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	51
4.2.4 Ley General de Víctimas.....	51
4.3. Otros ordenamientos jurídicos aplicables.....	54
4.3.1 Ley Orgánica de la Administración Pública.....	54
4.3.2 Presupuesto de Egresos de la Federación.....	57
4.3.3 Convenio Marco de la Colaboración en Materia de Derechos Humanos.....	58
4.4. Omisión legislativa en el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reparación del daño.....	59

CONCLUSIONES.....	62
--------------------------	-----------

FUENTES CONSULTADAS.....	64
---------------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El ser humano es un ente complejo en todos los aspectos, desde el fisiológico hasta el social, es un ser pensante y cambiante que evoluciona a lo largo de los años y se adapta a otros seres humanos para formar una sociedad.

Es aquí donde surgen los derechos y las obligaciones, se necesita regular esa sociedad para que los seres humanos convivan de una manera armónica entre sí.

En el presente trabajo nos enfocaremos en el análisis de las consecuencias por la violación de derechos humanos, esos derechos que tiene un ser humano por el simple hecho de serlo; sin importar que fueron creados por el derecho, van más allá de que se encuentren establecidos en las leyes.

En el primero capítulo entenderemos la importancia de estos derechos, ya que los Estados Internacionales se han organizado para crear una serie de tratados, organismos y acciones para defenderlos, sin importar ninguna condición del ser humano.

México es parte de esta organización, ya que ha firmado y ratificado diferentes Tratados Internacionales, aceptando las diferentes acciones que pueden ordenar los organismos internacionales en defensa de los derechos humanos.

Por lo anterior, nuestro país está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de cualquier persona, sin importar las características físicas, ideológicas o de pensamiento.

Continuaremos en el segundo capítulo con la afirmación de que tanto en el derecho interno como en el internacional nuestro país está obligado a garantizar los derechos humanos. Pero al ir al campo de la práctica podemos darnos cuenta de que no es así.

Los servidores públicos, son una extensión del Estado, son los representantes de este, pero también son los que realizan las violaciones a los derechos humanos.

Es difícil controlar todos los aspectos de un país tan grande y diferente como México, por lo que las violaciones a los derechos humanos ocurren en todo el país, así que las leyes prevén una serie de mecanismos para reparar el daño ante un derecho humano violentado.

Así, en el tercer capítulo analizaremos los casos mas recientes de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México, y como la reparación del daño de estos casos son muy diferentes entre sí, ya que dependen de los hechos acontecidos y de las acciones presentadas en juicio.

Si no se puede garantizar el derecho, se tiene que subsanar con diferentes mecanismos que van desde la indemnización hasta la legislación de leyes o creación de normas.

En este punto nos encontramos con dos problemas, el primero las violaciones a los derechos humanos, lo que en un Estado de Derecho no debe suceder, todos los derechos humanos deben estar intactos para las personas; y el segundo la reparación del daño, ya que esta no se cumple completamente por el Estado.

De una forma interna, el Estado no realiza esta reparación del daño de manera oficiosa, es decir, no ofrece mecanismos de restitución de derechos humanos a las víctimas de violaciones.

Es por lo que las víctimas recurren a una instancia internacional en la que se genera un juicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado es una parte demandada a la que se le requiere la reparación del daño derivada de una violación de derechos humanos.

En el cuarto capítulo analizaremos la problemática en la que versa el presente trabajo, después de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una sentencia favorable para la víctima en la cual consta la reparación del daño, la víctima se enfrenta a un sistema administrativo que carece de los mecanismos y la normatividad correcta para ejecutar esa sentencia.

Es decir, la víctima se sufre más tramites que alargan más el proceso, un ejemplo es que el Estado debe reconocer a las personas como víctimas, a pesar de que ya existe una sentencia de carácter internacional que la acredita.

Aunado a lo anterior, no existen ordenamientos jurídicos que aclaren las facultades que tiene el Estado y sus gobiernos para hacer efectivas las reparaciones del daño que ordena una instancia internacional.

México difunde mucho los logros alcanzados con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 2011, sin embargo, en el presente trabajo encontraremos las fallas que tiene el sistema jurídico en relación con la reparación del daño y la violación de derechos humanos.

No se puede escudar en lo reciente de esta reforma ya que desde antes del 2011 se conocía la diferencia entre garantías individuales y derechos humanos por medio de los diferentes Tratados Internacionales de los que México es parte y fueron ratificados por el Senado.

Por lo anterior, en este trabajo, analizaremos los conceptos básicos para el entendimiento del tema, las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder ordenar una reparación del daño y los ordenamientos jurídicos en los que se apoyan las victimas para encontrar esa reparación.

Con la finalidad de entender que, si bien México cumple con las reparaciones del daño derivadas de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta acción no esta regulada por ninguna ley y hace más difícil la obtención de justicia a las victimas de estas violaciones.

CAPÍTULO PRIMERO: NOCIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Concepto de derechos humanos

Todas las personas sabemos que tenemos derechos, pero muchas veces desconocemos el verdadero alcance de esa palabra. Tal es el caso de los derechos humanos, un campo del derecho bien definido y explorado, pero mal aplicado.

El concepto de derechos humanos no solo se refiere a privilegios o prerrogativas, tiene una importancia mayor, involucra más conceptos y características que analizaremos a continuación.

Podemos entender la palabra derechos como las “facultades otorgadas por las normas del derecho objetivo”¹ a una persona. Estos derechos los tenemos todas las personas, solo las normas mencionan las excepciones a esta regla.

Se ejercen diferentes tipos de derechos en nuestra vida cotidiana, sin embargo, los derechos humanos son los más importantes para el ser humano, son la base de todas aquellas facultades que tenemos.

Existen múltiples conceptos de derechos humanos, estos dependen de la temporalidad y del espacio en el que nos encontremos, es decir, no es el mismo concepto de derechos humanos en épocas de la Segunda Guerra Mundial que el de la época actual, de igual manera, no existe el mismo concepto en países del Medio Oriente a países de América Latina.

Me es importante mencionar los conceptos de dos autores que, en mi opinión, aún no se han visto superados con el avance de las sociedades.

El primero es Mireille Roccatti quien nos dice que los derechos humanos son “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos

¹ De Piña, Rafael, (2008), *Diccionario de Derecho*, (37ª ed.), México, Porrúa, p.242

y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo".²

Lo anterior, en el entendido, que es difícil esta aplicación y reconocimiento de los derechos humanos por un Estado, todo depende de las situaciones sociales, políticas e incluso naturales que se enfrente una sociedad.

Asimismo, Quintana Roldan señala que se entiende a los derechos humanos como el "conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos humanos".³

Sin embargo, no solo la doctrina tiene definido a los derechos humanos, también el derecho positivo, en diferentes instrumentos, hace referencia a estos como lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas, que los define de la siguiente manera:

"Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna."⁴

Podríamos decir que esta definición es la más amplia y aceptada por la mayoría de los países del mundo, ya que es otorgada por un organismo internacional y no se limita al autor de un país o a un instrumento legal de solo un territorio.

² Roccati, Mireille, (1996), *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p.19.

³ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., (2009), *Derechos humanos*, (5ª. Ed.) México, Porrúa, p. 21.

⁴ ¿Qué son los Derechos Humanos? Extraído de: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

En adición a lo anterior, el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una pequeña definición que involucra al Estado, sobreponiendo a los derechos frente a una nacionalidad o ciudadanía, este menciona que los “derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.⁵

Por su parte, en nuestro país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también los define agregando más elementos distintivos de los tipos de discriminación.

Así, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los define como los “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”⁶

Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también hace referencia a los derechos Humanos, no da una definición, sin embargo, los reconoce y protege. Estos se encuentran en el artículo primero, párrafo primero de la misma que establece:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*⁷

⁵Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969.

⁶ ¿Qué son los Derechos Humanos? Extraído de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05/02/1917. Artículo 1

De lo anterior podemos concluir que las definiciones, tanto doctrinales como normativas, tienen elementos en común como las prerrogativas y la inherencia al ser humano, por lo que concluimos que los derechos humanos son las prerrogativas que tiene el ser humano por el simple hecho de serlo, las cuales deben ser reconocidas, protegidas y establecidas por una autoridad, dando la mayor de las protecciones posibles a la persona.

1.1.1 Principios rectores de los derechos humanos

Es tal la magnitud e importancia de los derechos humanos que se separa de cualquier otro derecho de una persona. Esto lo hace muy particular por lo que su existencia se rige por diferentes principios que le dan esa particularidad.

Estos principios son los siguientes:⁸

Universalidad: Este principio menciona que los derechos humanos son inherentes al hombre por lo que no importan el tiempo ni el espacio donde se encuentre la persona, ya que se encuentra protegida por los derechos humanos.

De igual manera, los derechos humanos se sobrepone a cualquier sistema jurídico y de gobierno, a pesar de que estos no pertenezcan a ninguna Convención o sean parte de un Tratado Internacional, los derechos humanos protegen a los ciudadanos.

Interdependencia: Se traduce en que los derechos humanos son un todo, es decir, que están relacionados los unos con los otros, por lo que, si se vulnera un derecho humano, de manera inmediata se estaría vulnerando otro.

Este principio es un poco difícil de contemplar, ya que no existe un catálogo expreso de derechos humanos y de igual manera no todos ejercemos todos los derechos humanos al mismo tiempo.

⁸ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad.* Extraído de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>

Sin embargo, al analizar un caso concreto se podría verificar que siempre se violan más de un derecho humano, por lo que el Estado está obligado a proteger y garantizar toda la esfera de derechos humanos y no solo unos en particular.

Indivisibilidad: Está relacionada al principio anterior, ya que todos los derechos humanos forman parte un solo conjunto, no pueden dividirse por ninguna circunstancia.

Este principio aplica para la persona y para el Estado; la persona goza de todos los derechos humanos inherentes a él, sin importar que lo aplique o no; y el Estado debe garantizarlos todos, sin importar si se vulneran o no.

Los dos principios anteriores, aunque se parecen, no pueden tomarse en cuenta como uno solo, Vázquez y Serrano nos dice que "los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. ... Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos".⁹

Progresividad: Este principio está relacionado con el avance, al ser los derechos humanos parte de una sociedad que se encuentra en constante cambio, los derechos humanos deben evolucionar junto a la sociedad.

Esta evolución y avance debe ser siempre hacia el futuro, debe contemplarse el mejoramiento de los derechos humanos, de su aplicación y de las garantías para protegerlos.

Por lo que, no se puede tener un retroceso en los derechos humanos, entendiendo esto como la omisión de garantizarlos o la violación de derechos humanos por parte del Estado.

⁹ Vázquez, Luis Daniel, y Serrano, Sandra, *op. cit.* p.152

En apoyo a lo anterior, presentamos la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:¹⁰

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos humanos queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1946

condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos humanos, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, esta tesis se publicó nuevamente con las modificaciones en el rubro, texto y precedentes que el propio tribunal ordenó, para quedar como aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1289, con el rubro: "PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES."

1.1.2 Características de los derechos humanos

Derivado de los diferentes conceptos de derechos humanos, podemos observar elementos particulares que están presentes en todos los conceptos. Estos son las características que hacen particulares a los derechos humanos, si identificamos estos elementos, podemos darnos cuenta de que hablamos de derechos humanos.

Entre las características de los derechos humanos están:¹¹

Inherentes a las personas: es decir, que los derechos humanos los podrán gozar los seres humanos y que incluso antes del nacimiento, ya se está protegido por los mismos.

No discriminatorios: estos derechos son para todas las personas por igual, sin importar ninguna condición que nos haga diferentes, por lo que todo humano gozará de ellos.

Incondicionales: quien goza de los derechos humanos no está sujeto a ninguna condición, los tendrá bajo cualquier circunstancia.

Preexistentes: los derechos humanos nacen con la persona, algunos autores dicen que el derecho a la vida está protegido desde antes del nacimiento; se destaca que no se necesita la intervención del derecho, ni del Estado para otorgarlos.

Transnacionales: los derechos humanos superan las fronteras de los países, pero de una manera cuidadosa, ya que los organismos internacionales no pueden interferir en la soberanía de los Estados, sin embargo, si pueden marcar su presencia en defensa de los derechos humanos.

Inalienables: los derechos no pueden venderse o transferirse a otra persona, todos tenemos los mismos derechos por igual y solo pertenecen a la titular.

Irrenunciables: al ser parte del ser humano, no se puede renunciar a su aplicación ni a su protección, por más que sea voluntad de su titular.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2018), *Elementos de Derechos Procesal Constitucional*, (3ª. Ed.), México, SCJN. pp. 47 – 48.

Imprescriptible: los derechos humanos pertenecen a las personas durante toda su vida, no puede existir intermitencias entre su aplicación y protección, siempre, en cada momento de la vida están presentes.

1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

De la necesidad de los Estados por seguir una misma línea en relación con el respeto de los Derechos Humanos, surgieron diferentes instrumentos internacionales que los defendían y marcaban una obligación a estos Estados para respetarlos y garantizarlos.

De ahí que surgieran instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas aprobada por la ONU en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948.

Nuestro país pertenece a muchos de estos instrumentos internacionales, sin embargo, uno de los más importantes y del cual hablaremos en este trabajo es de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este instrumento, también llamado Pacto de San José, fue suscrito en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y fue ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, con lo que se cumplió con los requisitos constitucionales de adopción

Sin embargo, fue hasta el 24 de marzo de 1981 que se adoptó en nuestro país y posteriormente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011¹² estableció que los “derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la Convención Americana, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Contradicción de tesis 293/2011*. Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 96.

de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011. No obstante, las restricciones a los derechos humanos, contenidas expresamente en la Constitución Federal, prevalecen sobre la norma convencional”.¹³

De ahí la importancia de este instrumento en el sistema jurídico mexicano y su influencia para las reformas en materia de derechos humanos realizadas en 2011.

Si bien el Pacto de San José, no es un catálogo de derechos humanos, si nos da una interpretación, no limitativa, de lo que son estos derechos, consagra el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la residencia, el libre tránsito, derechos políticos, derechos laborales, libertad de conciencia y de religión, así como la protección judicial si estos derechos son violentados.

Asimismo, establece una parte importante respecto a la obligación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.¹⁴

Por lo que no hay duda de la obligación de México ante los derechos humanos y todos los ámbitos que lo involucra, ya que no basta con lo que digan los Tratados Internacionales ni la Constitución federal, sino importan las acciones que realiza para dar cumplimiento a los textos jurídicos.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Pleno, Décima época, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), abril de 2014.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit*, Artículo 1

1.3. Modelos de control constitucional

Otro tema relacionado a los derechos humanos son los modelos de control constitucional, los cuales son una herramienta para el análisis jurídico de los casos que sobre pasan al fueron común, debido a su importancia para la defensa de derechos.

José Ramón Cossío nos menciona que los sistemas de control constitucional son “el conjunto de normas de derechos positivo propias de cada orden jurídico, mediante las cuales se ejecuta el control de regularidad constitucional. Esto facilita que los órganos hagan un contraste entre las disposiciones inferiores a la Constitución y esta última para declarar su nulidad”¹⁵

Destaquemos de lo anterior, el tipo de modelo jurídico, ya que cada país tiene una forma de gobierno y de estado diferente, por lo que no se puede generalizar es la aplicación de un solo modelo de control constitucional.

Por otra parte, podemos entender como modelo de control al “resultado de acentuar uno o varios elementos relativos a la manera en que el control constitucional se despliega en diversos ordenes normativos, para formar un solo conjunto que permita agrupar diversos sistemas de control de constitucionalidad.”¹⁶

Es decir, que los modelos de control de la constitucionalidad tienen elementos específicos que se han hecho notar de otros y sirven como referencia para la resolución de asuntos específicos, estos al ser tan importantes son usados por el sistema jurídico de un Estado.

Ejemplo de esto son el modelo estadounidense o difuso y el modelo austriaco o concentrado, que son utilizados en la actualidad por el sistema jurídico mexicano, dependiendo el caso en particular.

¹⁵ Cossío Díaz, José Ramón, (2013), *Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México*, (2ª, ed.), México, UNAM, p. 5.

¹⁶ Cossío Díaz, *op. cit*, pp.5-6

1.3.1. Control difuso

El modelo difuso, también llamado americano, surgió en Estados Unidos de América en 1787, como crítica a la Constitución creada en ese tiempo por Alexander Hamilton, John Jay y James Madison.

Lo que busca este control es que los jueces tengan la facultad de no aplicar normas que sean contrarias a la Constitución, esto siempre a favor de los derechos humanos consagrados en la misma Constitución y los Tratados Internacionales.

Lo anterior a fin de evitar una violación a los derechos humanos y una posible controversia internacional frente a órganos internacionales.

El autor Cesar Garza García nos dice que es “la posibilidad de que los jueces decidan aplicar un precepto constitucional en lugar de una ley secundaria, es decir, decide la constitucionalidad de la ley secundaria.”¹⁷

Así, se da un equilibrio a las normas, en el entendido que todos los textos jurídicos obedecen a tiempos y espacios diferentes, por lo que, si existe una discrepancia entre las leyes, un juez puede decidir cual aplicar, siempre buscando el respeto a los derechos humanos.

Este control aplica a casos particulares, no se puede generalizar en la interpretación de una norma en todas las controversias legales que existan, cada caso es diferente y en cada caso se decide que norma aplicar.

1.3.2. Control concentrado

Este modelo es opuesto al anterior, surgió después de la Constitución Austriaca y su principal impulsor fue Kelsen en 1920. Buscaba la instalación de un Tribunal Constitucional dedicado solo a resolver la inconstitucionalidad de las leyes.

¹⁷ Garza García, César Carlos, (1997), *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. McGraw-Hill.

Este modelo opta por la experiencia de un Tribunal exclusivo que conoce la Constitución y puede decidir sobre ella, lo que da parte a una desconfianza de los Jueces menores por la aplicación de la Constitución sobre una ley secundaria.

Tal es la importancia de este Tribunal y de la aplicación de la Constitución, que se busca que este órgano constitucional sea totalmente autónomo al Poder Judicial y a cualquier otro que lo influya en sus decisiones.

Este es un modelo Europeo, ya que los Estados de esa región si cuentan con órganos constitucionales diferentes al órgano judicial, por lo que en América Latina es difícil encontrar este modelo de manera única.

En nuestro país se maneja un modelo mixto, debido a la naturaleza orgánica del sistema judicial que tenemos. Si bien la idea de un Tribunal Constitucional es perfecta para un Estado, su creación implica una serie de aspectos económicos, sociales y políticos que hacen casi imposible su creación en el país.

1.4. Control de convencionalidad

En adición a los modelos comentados anteriormente, existe el control de convencionalidad, este modelo pretende incrementar el nivel de cumplimiento de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos la define como “una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, específicamente el derecho internacional de los derechos humanos, contemplado en la Convención Americana y sus demás instrumentos”.¹⁸

La función principal de este control es la confrontación de lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos con las normas de un Estado miembro de esta Convención, es decir, se analizan los dos instrumentos, en un caso

¹⁸ Control de Convencionalidad. Extraído de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4566/9.pdf>

específico, y se aplica el que mayores beneficios otorgue en materia de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos menciona como características del control de convencionalidad las siguientes¹⁹:

- a) Verificar la compatibilidad de las normas, la jurisprudencia y los demás tratados internacionales de los cuales el Estado sea parte;
- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad, en el ámbito de sus competencias;
- c) Debe verificarse no solo el tratado internacional, también las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- d) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad; y
- e) Su ejecución puede implicar la suspensión de normas contrarias al Pacto de San José.

Lo anterior sugiere una gran ayuda para las partes en un asunto específico, ya que no solo están protegidos por los derechos consagrados en una Ley Fundamental, sino la protección se extiende a todos aquellos instrumentos internacionales de los cuales el Estado sea parte.

Este control tiene su fundamento legal en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

No dejemos a un lado que estos Tratados y Convenciones tienen como principal apoyo la buena fe y el *pacta sunt servada*, por lo que el Estado debe apegarse a estos lineamientos sin importar el caso a analizar, garantizando así los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Por último, cabe resaltar, que en nuestro país el control de convencionalidad se debe aplicar por los juzgadores sin importar que el derecho humano ya se encuentre

¹⁹ Op. Cit Control de Convencionalidad. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4566/9.pdf>

establecido en la Constitución, buscando así el mayor beneficio posible, esto se establece en la siguiente tesis²⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

²⁰ Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 186, Registro digital: 2009179 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009179>

Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Por ejecutoria del 13 de junio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 34/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis,

al existir ya un criterio vinculante del Tribunal Pleno derivado de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

1.5. Víctima

Los conceptos de víctima y daño son importantes para este trabajo, ya que sobre ellos versa lo mencionado en la introducción y es importante conocerlos desde su origen, es decir, la palabra solo sin ningún otro aspecto.

El Diccionario de la Real Academia Española define víctima²¹ como la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra y como la persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

Como vemos, estas definiciones no son de doctrinarios del derecho, sin embargo, son funcionales, ya que nos dice que una persona padece un daño por culpa ajena, algo que aplica al mundo jurídico.

Para Luis Rodríguez la víctima es el “sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por caso fortuito. Persona que individual o colectivamente, ha presentado daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación”.²²

²¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>>

²² Rodríguez Manzanera, Luis, (2002), *Victimología, Estudio de la Víctima*, (7^a. Ed.), México, Porrúa, pp. 56 y 57.

Es decir, no solo hablamos de que la víctima sufre un daño, es necesario especificar el tipo de daño que sufre para así saber las consecuencias que se tienen por dicho acto.

La parte modular la encontramos en la Ley General de Víctimas, la cual da una definición clara, mencionando que “se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”.²³

Esta definición se encuentra armonizada al derecho internacional, ya que abarca no solo los delitos cometidos, sino las violaciones de derechos humanos que se encuentran en la Constitución y los Tratados Internacionales que emanan de ella, cubriendo la mayor protección para las personas.

Continúa diciendo que “la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.”²⁴

En este punto podemos encontrar un problema ya que se necesita ser reconocido como víctima, no basta con que tengas un detrimento en tu persona, sino que, de acuerdo con los términos de la Ley, se te debe reconocer como víctima, un trámite que se podría evitar.

Realizando un ejercicio de comparación, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo define como “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte...”.²⁵

²³ Ley General de Víctimas. DOF 09/01/2013. Artículo 4

²⁴ Ley General de Víctimas. *op. cit*, Artículo 4, párrafo segundo

²⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado el 28/11/2009. Artículo 2.23

Podemos observar que los conceptos son muy diferentes entre sí, sin embargo, tienen en común que busca una restitución a la persona que sufrió el daño.

Este concepto sigue cambiando y no en instrumentos jurídicos, sino con la práctica, ya que derivado de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han dado más características al estatus de víctima, siempre velando por los derechos humanos.

Un ejemplo de lo anterior fue el ampliar el termino de victima a los familiares de las víctimas directas, se consideró que ellos también sufrían el mismo menoscabo que la víctima principal, por lo que, la protección de los derechos humanos también se ampliaba a ellos.

Otro ejemplo de lo anterior fue el Caso Villagrán Morales y Otros,²⁶ donde la Corte reconoció como victimas a los familiares de menores torturados y asesinados, considerando el sufrimiento por dichos actos de su familia.

1.6. Daño

Antes de abordar la reparación del daño, es importante conocer su significado simple y de ahí, partir con el siguiente capítulo de este trabajo.

Para la Real Academia de la Lengua Española daño es el efecto de dañar de manera deliberada en lo propio o ajeno, también nos señala que es el causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolo o molestia.²⁷

Si bien el daño y la victima son dos conceptos diferentes, estos van de la mano, la víctima es aquella que recibe un daño y el daño es este menoscabo en la persona o sus bienes.

²⁶ Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los Niños de la Calle), Series C No. 63, Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

²⁷ Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*

Al igual que la víctima, la Ley General de Víctimas nos da una definición de daño, mencionando que es la “muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;”²⁸

Como observamos es un concepto amplio que contempla muchos supuestos, los cuales no son del todo aplicables al tema de derechos humanos, por lo que solo podemos tomarlo de referencia y no de manera textual.

El Diccionario de Derecho nos da un concepto señalando que es “la pérdida o menoscabo sufrido por falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio la privación que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la misma.”²⁹

El concepto de daño no tiene mayor problema, sabemos que es una pérdida o menoscabo en tu persona, bienes, derechos, y de más elementos que rodean a un ser humano, el problema radica en la reparación de este daño, ya que se debe conocer quién va a restituir ese daño que se ocasiono, un tema que abordaremos en el siguiente capítulo.

²⁸ Ley General de Víctimas. *op. cit*, Artículo 6

²⁹ De Pina, Rafael, *op. cit*, pp. 213 - 214

CAPÍTULO SEGUNDO: GENERALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

2.1 Concepto de la reparación del daño

Después de conocer el daño y como la victima sufre en diferentes aspectos, surge la necesidad de reparar ese daño ocasionado.

En materia penal se definen muy bien las formas de reparación del daño, ya que todos los delitos contemplan un menoscabo físico, económico o emocional que se puede reparar, este daño es parte del tipo penal en el que se encuadra cierta conducta.

Es así como la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal contemplan esta figura como un derecho de la víctima u ofendido, solicitando esa reparación al Juez que conoce del caso.

Pero fuera del ámbito penal también existe la reparación del daño, los derechos humanos igualmente son violados y muchas veces no se encuentra el daño de manera física, así que, también está prevista esta figura por instrumentos internacionales.

La Ley General de Víctimas en esta ocasión, no nos brinda un concepto de reparación del daño, a diferencia de los conceptos anteriormente mencionados.

Solo nos queda recurrir a los instrumentos internacionales por lo que en la Declaración de Principios de Justicia Relativas a las Víctimas de Delitos y Relativos a las Víctimas de Abuso de Poder se dice que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que haya sufrido, según en lo dispuesto en la legislación nacional”.³⁰

³⁰ Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Artículo 4.

Lo anterior, es un primer avance a la reparación del daño, ya que para las especificaciones de cómo reparar el daño nos remite nuevamente a las legislaciones nacionales, de las cuales no hay información al respecto en México.

En apoyo, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, es un instrumento internacional elaborado por la Organización de las Naciones Unidas, en su principio 32 señala que “Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación.”³¹

Este principio 32, si nos da una respuesta a cómo reparar el daño, menciona diferentes acciones que pueden ayudar a la víctima en esta restitución como los son programas legislativos o administrativos para subsanar el daño.

Finalmente, el Pacto de San José si contempla la reparación del daño al decir que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte Interamericana dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se repare las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”³²

³¹ Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Aprobado el 08/02/2005. “Principio 32. Procedimientos de reparación

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, Artículo 63.1

Y es aquí donde encontramos un problema en nuestro país ya que la figura está contemplada solo en la materia penal en la mayoría de las leyes, pero no se indica la forma en como reparar ese daño.

Ejemplo de lo anterior es el reciente pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien emitió un comunicado de prensa el 13 de enero del 2020³³ en el que, derivado de la invalidación de varios artículos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declaró que la reparación integral del daño es un derecho de las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos.

Es decir, dichos pronunciamientos deberían estar establecidos en una Ley o en la Carta Magna, no basta con pronunciarse a favor, es necesario asentarlos para que no existan dudas en la violación de derechos humanos y no esperar a una Acción de Inconstitucionalidad para hacerlo realidad.

2.2. Tipos de reparación del daño

En nuestra legislación no se contemplan los tipos de reparación del daño en materia de derechos humanos, los códigos existentes se enfocan a la materia penal, los cuales muchas veces no aplican a los derechos humanos.

Tenemos que consultar a los instrumentos internacionales para conocer los tipos de reparación del daño y saber cuáles aplican en el caso específico.

Existe un documento emitido por la Organización de la Naciones Unidas denominado “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,³⁴ el cual fue suscrito el 16 de diciembre de 2005, y en su

³³ Suprema Corte De Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 005/2020. Extraído de: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6048>

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

apartado noveno menciona los tipos de reparación del daño, siendo estos los siguientes:

2.2.1. Restitución

Aplica siempre y cuando sea posible, consiste en devolver a la víctima su situación anterior del momento de la violación de los derechos humanos.

Esta comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, la reintegración del empleo y la devolución de bienes.

2.2.2. Indemnización

Se concede de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos, se debe analizar cada caso concreto para determinarla.

Tales circunstancias para analizar son: el daño físico o mental, la pérdida de empleo, educación y prestaciones, los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y médica.

2.2.3. Rehabilitación

Esta comprende la atención médica y psicológica que ocupe la víctima o víctimas, así como, los servicios jurídicos que se ocuparon durante el proceso.

De igual manera, esta se determina en cada caso en concreto, dependiendo del tipo de violación cometida.

La mayoría de las veces el estado que restituye el daño tiene estos servicios de manera incorporada al servicio público, por lo que no se da de manera privada.

2.2.4. Satisfacción

Se da cuando se cumplen una serie de medidas de manera correcta, las cuales incluyen, medidas para no continuar con las violaciones, la revelación de la verdad de manera pública, la búsqueda de personas desaparecidas o de los cadáveres de las víctimas y sus familiares.

También incluye, una declaración oficial del Estado sobre los hechos, una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos, la aplicación de sanciones judiciales so administrativas, la conmemoración u homenajes.

2.2.5. Garantías de no repetición

De igual manera, incluye el cumplimiento de una serie de medidas, como lo son, un control efectivo de las autoridades sobre las fuerzas de seguridad, que todos los procesos se lleven conforme a las normas, la independencia del Poder Judicial, la protección de profesionales, la educación de cierto sector de la sociedad.

Asimismo, la promoción de códigos de conducta y normas éticas a funcionarios públicos, la promoción de mecanismos para prevenir conflictos sociales, la revisión y reformas a las leyes aplicables y el acceso a la información sobre violaciones a derechos.

En suma, el Estado también tiene la obligación de investigar los hechos ocurridos a fin de evitar su repetición, es decir, no basta con reparar el daño a una víctima, sino evitar que las violaciones sucedan en un futuro a más personas.

También este documento nos hace mención que es obligación del Estado emplear los mecanismos necesarios para informar de manera eficaz al público en general este tipo de reparaciones del daño, así como los casos en particular de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Como pudimos observar no solo la indemnización repara el daño a una víctima, sino es una serie de acciones las que ayudan a subsanar las violaciones cometidas de derechos humanos.

La reparación del daño es muy subjetiva, depende de muchos factores en cada caso concreto, sin embargo, es un paso más para reparar el daño ocasionado a una persona, sin olvidar las acciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine en una sentencia condenatoria, la cual también es una manera de reparar el daño obteniendo la verdad de los hechos.

2.3. Reparación del daño en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Recordemos que las relaciones internacionales se basan en el principio de buena fe, por lo que la obligación internacional de reparar el daño de un Estado a una víctima no tiene consecuencias coercitivas al instante.

Es decir, no puedes privar de la libertad a un Estado, ni tampoco cobrarle una multa o una fianza.

Las consecuencias son diferentes, son consecuencias internacionales o políticas que podrían afectar las relaciones de un Estado con otros o con Organismos Internacionales, se podría decir, coloquialmente, que se queda mal o es mal visto por los demás.

Esta obligación se da en los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicha convención menciona que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.³⁵

Lo anterior, va de la mano con la obligación principal del Estado que es la de garantizar y respetar los derechos humanos, ya que la misma reparación del daño es una manera de garantizar estos derechos que fueron violados.

Aunque muchos Estados saben que existe esta regla general de reparar del daño, no son capaces de realizarlo o lo hacen de una manera deficiente.

Y es en este punto donde entran los Organismos Internacionales, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual lleva todo un proceso en forma de juicio para determinar si existen violaciones de derechos humanos y si es así, la reparación que debe hacer el Estado a la víctima.

En el caso de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto muchos casos de violaciones de derechos humanos, sin embargo, algunas víctimas no están conformes con estas y es cuando recurren a un proceso internacional.

De ahí las sentencias y recomendaciones que ha emitido la Corte Interamericana al Estado mexicano, las cuales deben ser ejecutadas, incluyendo las reparaciones necesarias.

En el siguiente capítulo analizaremos más a detalle esta relación entre un Estado y la Corte Interamericana en relación con la reparación del daño.

³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, Artículo 63

CAPÍTULO TERCERO: CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE SENTENCIAS Y REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1. Facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Tribunal Regional de protección a los Derechos Humanos. Es un Órgano Autónomo que tiene como objeto aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde tiene su origen.

La Corte ejerce su función contenciosa sobre los Estados miembros de la Convención Americana, sin embargo, solo 20 han reconocido esta función contenciosa los cuales son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Está integrada por siete Jueces, los cuales son: Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); Patricio Pazmiño Freire (Ecuador); Eduardo Vio Grossi (Chile); Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

Este organismo tiene tres facultades principales:

1) Contenciosa

Se ejerce mediante un juicio, determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación a los derechos humanos o algún precepto de la Convención Americana.

En esta misma función se incluye la de supervisar y darle seguimiento al cumplimiento de las sentencias emitidas y a lo establecido en ella.

2) Dictar Medidas Provisionales

Puede dictar este tipo de medidas cuando existe un caso de gravedad y de urgencia, que puede evitar la violación de los derechos humanos.

Normalmente estas medidas se aplican a un colectivo de personas que están en peligro.

3) Consultiva

También responde sobre dudas o controversias que tengan los Estados miembros de la Convención Americana de la compatibilidad de las normas de la Convención, la interpretación de sus preceptos o de los instrumentos internacionales relacionados.

La Corte hace llegar a los Estados sus criterios emitidos derivados de las consultas realizadas.

Asimismo, el Presidente y el Vicepresidente de los Jueces tienen facultades particulares, las cuales son³⁶:

- a) representar a la Corte;
- b) presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
- c) dirigir y promover los trabajos de la Corte;
- d) decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún Juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
- e) rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
- f) las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.

Por su parte el Vicepresidente³⁷ suple las faltas temporales de la Presidencia y la sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá Vicepresidencia para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta de Vicepresidencia. En caso de falta de Presidencia y Vicepresidencia, sus funciones serán desempeñadas por los otros Jueces.

³⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, Artículo 4

³⁷ *Ibidem.* Artículo 5

3.2. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional, es decir, puede llevar a cabo un proceso contencioso el cual termina con la emisión de una sentencia.

El Pacto de San José establece que los Estados parte pueden someter casos de discrepancia ante la Corte para encontrar la solución a un problema.

Lo anterior, pareciera que deja a un lado a la sociedad o a los ciudadanos, sin embargo, ellos deben acudir primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual actúa como un filtro para hacer llegar los casos de violaciones de derechos humanos a la Corte.

Es importante recalcar, que este órgano solo tiene competencia de llevar a cabo los procesos contenciosos con los Estados parte de la Convención y que hayan reconocido la competencia contenciosa de la misma.

Al igual que cualquier otro proceso, existe una litis, por lo que hay una contienda entre el Estado y la víctima a la cual, posiblemente, le violentaron derechos humanos.

Este proceso consta de cuatro etapas, el escrito inicial, el procedimiento oral, la audiencia pública y los alegatos finales.

Una vez que es admitida la demanda y que tiene todos los elementos de fondo y forma, el secretario de la Corte notifica al presidente del Tribunal, a los Jueces, al Estado demandado y a la víctima sobre la admisión de esta y deja la oportunidad de presentar argumentos y pruebas en un plazo de dos meses.

Todos los documentos de la víctima son remitidos al Estado demandado que tiene tres meses para fijar su postura sobre los hechos narrados.

El Estado puede aceptar su responsabilidad y allanarse de manera parcial o total a la demanda y acompañarlo de la reparación del daño que va a brindar para satisfacer a la víctima.³⁸

En caso contrario, la Corte analiza todos los documentos y pruebas que se le allegaron para darle una resolución al caso y encontrar la verdad histórica de los hechos. Cuando se termina el análisis la Corte emite la sentencia donde resuelve el fondo del asunto.

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son obligatorias e inapelables, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 67 *El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.*

ARTÍCULO 68 *Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*

La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.³⁹

Por su parte el Estado debe utilizar todos sus medios y mecanismos para acatar la decisión de la Corte y ejecutar lo dispuesto en la sentencia con las diferentes reparaciones del daño que estudiamos en capítulos anteriores.

Nuestro país no puede escudarse en el desconocimiento de la ley o en la autonomía de la Corte, ya que es miembro parte de la Convención y reconoció a la Corte

³⁸ Castañeda, Mireya, (2012), *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, (1.ª ed.), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 229.

³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, Artículos 67 y 68

Interamericana como un medio contencioso de resolución de conflictos en materia de derechos humanos.

3.3. Contenido de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Su contenido no es muy diferente a las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales en nuestro país.

Contiene la narración sistemática de los hechos ocurridos por los cuales se hizo la violación a los derechos humanos de una persona, se debe pronunciar sobre la responsabilidad del Estado demandado y lo conducente a la reparación del daño que determine y su forma de subsanarlo.

Tenemos que tomar en cuenta que cada caso es diferente por lo que la reparación del daño puede ser mayor en algunos casos y menos en otros, las diferentes formas de reparar el daño están sujetas al tipo de derecho humano que se violentó.

Héctor Faúndez dice que “la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de sus derechos humanos consiste precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al procedimiento ante la Corte; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de esta y haciendo cesar sus efectos. Pero teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podrá exigir se garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior; la experiencia sufrida por quien ha sido víctima de la tortura no se puede borrar con una sentencia, y ésta tampoco es apta para devolverle la vida a quien ha sido arbitrariamente ejecutado.”⁴⁰

⁴⁰ Faúndez Ledezma, Héctor, (1999), *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, (2ª. Ed.) México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, p. 489.

El anterior es un comentario acertado, ni con toda la ayuda para reparar el daño se pueden sustituir los derechos humanos que tenía la víctima, por lo que el Estado debe ayudar en mayor medida a estas víctimas.

En suma, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁴¹

También la sentencia contendrá:

- a) El nombre del Presidente y los demás jueces que la hubieren dictado,
- b) del Secretario y del Secretario Adjunto;
- c) la identificación de las partes y sus representantes;
- d) una relación de los actos del procedimiento;
- e) la determinación de los hechos;
- f) las conclusiones de las partes;
- g) los fundamentos de derecho;
- h) la decisión sobre el caso
- i) el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- j) el resultado de la votación
- k) la indicación sobre cuál de los textos hace fe.⁴²

Podemos observar, que las sentencias se realizan de una manera detallada, con todos los datos del juicio, incluyendo las especificaciones de la reparación del daño, las cuales se detallan a la perfección para que no exista duda sobre su ejecución.

⁴¹Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, Artículo 63

⁴²Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, Artículo 65

3.4. Reparación del daño por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las sentencias de la Corte tienen un apartado en el que se especifica el tipo de reparación del daño que debe realizar el Estado por la violación de derechos humanos, estas están relacionadas con los hechos descritos de la violación y el criterio de los juzgadores.

La víctima solicita la reparación del daño y la Corte puede apegarse a esta petición o hacer una totalmente diferente, considerando todas las pruebas presentadas.

Las sentencias solo indica las formas de reparación del daño y una sugerencia de cómo aplicarlas, ya que todo depende del Estado demandado, sus instituciones y su capacidad para poder cumplir con dicha sentencia.

Asimismo, dará un reconocimiento a las víctimas que se establezcan en el proceso, ya que las personas a las que se les violaron los derechos pueden estar muertas o desaparecidas y la Corte decidirá quién, normalmente familiares, tendrán el carácter de víctima y podrán ser restituidos de los derechos violentados.

Recordemos que lo contenido en esta sentencia es inapelable, es decir no existe ningún otro recurso para poder cambiarla, modificarla o declararla nula.

De igual manera la Corte tiene la facultad de supervisar el avance de esta sentencia y su debido cumplimiento por el Estado, es decir, dar un seguimiento puntual a la ejecución de la sentencia.

Si en la sentencia no se decide de la reparación del daño o por alguna cuestión no se plasmará en la misma, la Corte determinará una oportunidad más para declararse sobre ese tema y evitar dejar desamparada a la víctima.⁴³

Con lo anterior, se brinda la mayor protección a la víctima y a sus derechos humanos, por lo que si no existe esa reparación del daño el caso sigue abierto para futuras revisiones.

⁴³ *Ibidem*, Artículo 66

3.5. Ejemplos de sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México

Nuestro país ha sido parte de diferentes juicios en materia de derechos humanos frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de los esfuerzos de difundir la defensa de estos derechos, muchos ciudadanos han sido víctimas del nulo respeto a sus derechos.

Como hemos estudiado, México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde su ratificación en 1981, sin embargo, la aceptación de las funciones contenciosas de la corte Interamericana fue hasta 1998, obligándose a cumplir con las sentencias emitidas por dicha Corte.⁴⁴

A la fecha, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido 14 casos y emitido 12 sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano. Los casos son:⁴⁵

- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México (sentencia de 2004)
- Caso Castañeda Gutman vs. México (sentencia de 2008)
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (sentencia de 2009)
- Caso Radilla Pacheco vs. México (sentencia de 2009)
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia de 2010)
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. (sentencia de 2010)
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (sentencia de 2010)
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México (interpretación de 2011)
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (interpretación de 2011)
- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México (sentencia de 2013)
- Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México (sentencia de 2018)
- Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México (sentencia de 2018)

⁴⁴ Declaración Para El Reconocimiento De La Competencia Contenciosa De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Extraído de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

⁴⁵ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Extraído de: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (sentencia de 2018)
- Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México (interpretación de 2018)
- Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México (sentencia de 2021)

A continuación, analizaremos 3 de estas sentencias condenatorias al Estado mexicano para conocer el tipo de derechos humanos violentados y la decisión final de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.5.1. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (sentencia de 2009)⁴⁶

Este asunto fue muy sonado en su momento por tratar de violaciones a los derechos humanos por motivos de género contra mujeres en Ciudad Juárez.

En este caso la Corte Interamericana mencionó que aparte de los derechos consagrados en el Pacto de San José, se violaron los establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El Estado mexicano omitió garantizar los derechos humanos, así como la creación de disposiciones normativas contra la agresión contra las mujeres, tanto de manera local como federal.

En este caso, México reconoció parcialmente su responsabilidad en las omisiones, por lo que, solo la Corte ordeno un proceso penal y administrativo contra los responsables de las desapariciones, maltratos y privación de la vida.

Lo anterior, obtuvo beneficios a la sociedad ya que se creó la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres y víctimas del Delito por Razones de Género en el Estado de

⁴⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Chihuahua y la mayoría de los casos se juzgan con una perspectiva de género ante la violencia de ese Estado por muchos años.

Los aspectos de reparación del daño de esta sentencia fueron los siguientes:

- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
- Memoria de las víctimas de homicidio por razones de género
- Día nacional en memoria de las víctimas
- Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres
- Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua
- Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional
- Creación de una figura legislativa para atraer los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las averiguaciones previas
- Ley para regular los apoyos para las víctimas de homicidios por razones de género
- Rehabilitación
- Indemnizaciones

No existe un límite de reparaciones del daño que debe cumplir el Estado, esto depende de cada caso en particular, el tipo de violación a los derechos humanos, el número de víctimas y la pérdida o menoscabo que generó esta violación.

3.5.2. Caso Radilla Pacheco vs. México (sentencia de 2009)⁴⁷

Este es uno de los casos más importante para el país, cuando se habla de las sentencias de la Corte Interamericana contra México. Se origina por la detención de Rosendo Radilla Pacheco el 25 de agosto de 1974.

La importancia de este caso origino la reforma en materia de derechos humanos de nuestro país el 10 de junio del año 2011. Rosendo fue detenido, torturado y desaparecido por el Ejercito mexicano y actualmente se desconoce su paradero.

En un inicio la Comisión Interamericana solo emitió una recomendación al Estado mexicano sobre cómo tratar con las víctimas de este caso y su reparación del daño, pero ante la omisión del país, la demanda fue remitida a la Corte en 2008.

México quiso negar esta acción ya que los hechos ocurrieron antes de que el país aceptara la facultad contenciosa de la Corte, pero esta argumentó que el tipo de delitos son de tipo constante al no encontrar el cuerpo de Rosendo, por lo que dio continuidad al caso.

En la sentencia de este asunto se obliga al Estado a seguir investigando los hechos de manera permanente, sin importar que los presuntos responsables mueran, ya que no se ha dado por terminado, ni se conoce la verdad absoluta.

Se pidió modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, limitando la jurisdicción militar sobre casos de desaparición forzada y el articulo 215 A del Código Penal Federal referente a complementar la desaparición forzada con lo que dicta la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Lo anterior, es parte de las reparaciones del daño de esta sentencia, la Corte ordeno legislar, una acción que para las relaciones de los países es muy fuerte, ya que se involucran temas de soberanía nacional, sin embargo, recordemos que todo se basa en el principio de buena fe del Estado.

⁴⁷ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Entre otras de las reparaciones del daño están:

- Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables
- Determinación del paradero de Rosendo Radilla Pacheco
- Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar
- Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas: reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales
- Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos
- Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
- Restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco
- Atención psicológica
- Indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos.

Es importante señalar que dentro de la sentencia en donde se enumeran estas reparaciones del daño, se dan cantidades de dinero fijas, es decir, en el apartado de indemnizaciones, se calcula la cantidad de dinero que se le debe dar a las víctimas por los daños causados.

3.5.3. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (sentencia de 2018)⁴⁸

La sentencia más reciente que emitió la Corte Interamericana contra México es esta, se detuvieron a 11 mujeres en el año 2006 de manera ilegal sufriendo tortura física, psicológica y sexual.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Se violentaron derechos sexuales, de libertad y de libertad de reunión a un grupo considerado vulnerable, no solo por el hecho de ser mujeres, sino por pertenecer a pueblos indígenas de la zona de Texcoco y San Salvador Atenco.

Una de las reparaciones del daño fue la creación de un Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometido contra Mujeres y que este realizara estudios del fenómeno de la tortura contra las mujeres a nivel federal.

Si bien los hechos ocurrieron en 2006, fue hasta 2015 que se creó este mecanismo, demostrando que el cumplimiento de las sentencias de estas violaciones graves de derechos es muy lento por la falta de cooperación de los tres niveles de gobierno.

Si bien se emite una sentencia a favor de las víctimas, su ejecución es un camino más largo que el propio proceso ante la Corte.

Destacan también las siguientes reparaciones:

- Obligación de investigar
- Rehabilitación a las víctimas
- Publicación y difusión de la Sentencia
- Acto de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas
- Becas de estudio
- Sensibilización de cuerpos policiales en asuntos de género y creación de un mecanismo para medir la efectividad de las instituciones o políticas implementadas por el Estado para regular y monitorear el uso de la fuerza
- Garantizar la efectividad del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de Mujeres
- Indemnizaciones compensatorias

En este caso se puede observar que la reparación del daño fue menor, por lo que podemos confirmar que cada caso es diferente y que incluso se involucran los tres niveles de gobierno para resarcir el daño.

CAPÍTULO CUARTO. MÉXICO ANTE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1. Obligación internacional del Estado mexicano

Nuestro país tiene la obligación de cumplir con las sentencias y recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1981 y reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998.

Por lo que se aceptan a las sentencias como inapelables y ninguna norma o ley interna puede contradecir lo dicho en esa sentencia. De la misma forma no se puede omitir su cumplimiento por ningún ordenamiento ya que la Corte da seguimiento a la misma y pide un informe de cumplimiento al Estado.

Esto, tiene su sustento en los artículos 1°, 2°, 29 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hablar sobre el respeto a los derechos humanos, el adoptar las disposiciones de derecho interno y de interpretar la norma más favorable a la defensa de los derechos humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en favor de hacer vinculantes las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a todos los órganos jurisdiccionales del país, siendo estas jurisprudencias una herramienta más para los juzgadores y defensores de proteger a las personas por violaciones de derechos.⁴⁹

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011. "SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional". Extraído de: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556>.

Por lo que las jurisprudencias de la Corte Interamericana deben considerarse en el proceso jurisdiccional aun cuando el Estado mexicano no sea un parte dentro del juicio.

Al respecto me permito reproducir la siguiente tesis aislada donde se da la aceptación y reconocimiento del control de convencionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁰

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. *Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por*

⁵⁰ Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933 Registro digital: 2005056 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005056>

la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al

cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Con lo anterior confirmamos lo expuesto en el primer capítulo, cuando afirmamos que todos los jueces del país, sin importar su materia, jerarquía, grado o cuantía deben aplicar las normas internacionales contenidas en los tratados de los que el Estado sea parte, para resolver con mayor certeza los asuntos presentados en defensa de los derechos humanos.

No existe una sanción para los Estados que no cumplan con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, sin embargo, si pueden existir consecuencias políticas frente a los organismos internacionales u otros Estados.

Es decir, puede cambiar la perspectiva de los demás Estados hacia el omiso de cumplir la sentencia, lo que afectaría las relaciones diplomáticas de estos, llegando incluso a la pérdida de tratados internacionales de carácter económico.

En el caso de México, siempre ha aceptado las sentencias de la Corte Interamericana, pero su ejecución es deficiente, tarda demasiado tiempo y es nada eficaz a comparación de lo impuesto en el contenido de la sentencia.

4.2. Análisis de la legislación nacional aplicable a las sentencias internacionales y reparación del daño

En este apartado analizaremos solamente los artículos de cada ordenamiento jurídico, respectivos a los derechos humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que las leyes contemplan aspectos que no son de utilidad para el presente trabajo.

En nuestro país no existe un ordenamiento jurídico que hable exclusivamente del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni del cumplimiento de la reparación del daño que pueda contener.

Estos aspectos están repartidos por diferentes leyes locales que hablan de todo y nada al mismo tiempo, al no abarcar verdaderamente todos los aspectos de ejecutar la sentencia.

Pareciera que se le dificulta más el proceso a la víctima que salió victoriosa, primero del juicio en su país, de los recursos aplicables y por último de un proceso frente a la Corte Interamericana.

Por lo que la sentencia solo es un pequeño paso para la obtención de la justicia y la reparación del daño, esta no garantiza la correcta ejecución por parte del Estado y menos que sea expedita.

A continuación, analizaremos las leyes y sus preceptos relacionados a este cumplimiento de las sentencias y a la reparación del daño.

4.2.1. Ley sobre la Celebración de Tratados

Esta Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y los acuerdos que existan entre México y otros países u organismos internacionales, por lo que su aplicación es obligatoria para el país.

La Ley sobre la Celebración de Tratados fue promulgada en 1992,⁵¹ nos dice que “cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado, la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;
- II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión asegure su imparcialidad”.⁵²

Se regulan los mecanismos para la solución de controversias, reconociendo los derechos que tienen las partes en este tipo de soluciones ante una litis.

Asimismo, prevé que las sentencias jurisdiccionales resultado de este proceso internacional deberán ser reconocidas y tendrán eficacia en todo el territorio nacional.⁵³

Sin embargo, los aspectos anteriores, no los detalla a la perfección, solo los reconoce, por lo que tendríamos que remitirnos a otro instrumento para conocer más detalles.

4.2.2. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es una de las más importantes para nuestro trabajo, al ser de aplicación federal, los tres niveles de gobierno deben estar al tanto de su cumplimiento.

⁵¹ Ley sobre la Celebración de Tratados DOF 02/01/1992

⁵² Op. Cit. Ley sobre la Celebración de Tratados, *op. cit.*, Artículo 8

⁵³ *Ibidem*, Artículo 11

Esta Ley fue publicada en diciembre de 2004, y nos señala que los daños y perjuicios ocasionados por servidores públicos a otra persona, son meramente responsabilidad del Estado y amerita una indemnización para subsanar los daños ocasionados⁵⁴.

La Ley, en el artículo 2, acepta el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, esto solo en cuanto a las indemnizaciones, es decir, el carácter monetario.

Remite al Capítulo II de las Indemnizaciones de la misma ley, pero en esta no se habla de un proceso local de indemnización, en la que se hace una demanda a la dependencia infractora sobre la indemnización.

Por lo que podemos concluir que no es aplicable del todo este Capítulo segundo a la indemnización de una sentencia de la corte Interamericana, ya que en esta la parte demandada es el Estado, no solo una dependencia.

Por lo que la instancia encarga de supervisar esto es la Secretaría de Relaciones Exteriores, apoyada del Gobierno Federal en el ámbito de sus competencias.

También, hablando de indemnizaciones, la ley actualiza la cantidad de acuerdo con la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Bienes Nacionales, mientras que, en las sentencias de la Corte Interamericana, ya se manejan las cantidades fijas en moneda nacional, preceptos de los cuales no aplican en lo absoluto a las sentencias.

En ese orden de ideas, se omite los demás aspectos de la reparación del daño, como lo son ayuda psicológica, actos de reconocimiento público, o incluso un curso de capacitación para ciertos servidores públicos.

⁵⁴ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. DOF 31/12/2004. Artículo 1

4.2.3. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1992 y tiene como objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en México.

De esta destaca el sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, es decir, que los actos que realiza esta comisión no son de carácter vinculante para ningún órgano al que va dirigido.⁵⁵

Esta ley no habla sobre la aplicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de que es el órgano de defensa de los derechos humanos en nuestro país.

Esta ley debería contener lo relacionado a las sentencias mencionadas, pero solo se limita a determinar la organización de la Comisión y los procedimientos internos de denuncia, que como ya mencionamos, no son obligatorios para ningún órgano del gobierno.

4.2.4. Ley General de Víctimas

Esta ley surge después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, debido a esta necesidad de estar a la vanguardia con las instancias internacionales y armonizar el derecho nacional a los Tratados Internacionales de los que el país es parte.

Es una ley reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1; del párrafo tercero del artículo 17 y del apartado C del artículo 20, de la Constitución Federal.

Tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados

⁵⁵ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 29/06/1992. Artículo 7

Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.⁵⁶

Como observamos, contempla al derecho internacional para la defensa de las víctimas por violaciones de derechos humanos, reafirmando la ratificación de la Convención Americana y de la facultad contenciosa de la Corte Interamericana.

Esta Ley obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.⁵⁷

Ya no nos habla solo de una indemnización económica, sino de una reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, aspectos que la Corte Interamericana utiliza en sus sentencias, en el apartado de reparación del daño.

Encontramos aquí, un obstáculo más en la búsqueda de la reparación del daño, ya que la ley nos menciona que se debe iniciar un proceso para ser reconocidos como víctimas en la que se debe ingresar una solicitud, a petición de parte, al Registro Nacional de Víctimas, ya que es necesario una evaluación del Comité Interdisciplinario.

Esta ley no menciona los requisitos de fondo ni de forma de dicha solicitud y menos los elementos que son necesarios para la valoración.

En el mismo texto se da una excepción al mencionar que las víctimas declaradas en sentencia de la corte Interamericana de derechos humanos, no están sujetas a esta valoración, sin embargo, si a la solicitud, ya que se omite un trato especial en ese paso para este tipo de víctimas.⁵⁸

Otro aspecto importante relacionado con el registro, que apenas es el primer paso, es que, si la víctima no puede presentar ese registro, lo puede hacer un

⁵⁶ Ley General de Víctimas, *op. cit.*, Artículo 2 fracción I

⁵⁷ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *op. cit.*, Artículo 1

⁵⁸ *Ibidem*, Artículo 101, fracción IV

representante, sin embargo, este debe estar inscrito en un padrón de representantes que establezca la Comisión Ejecutiva.

Como observamos con este sencillo paso, se hace un proceso muy tardado, tedioso e innecesario para las víctimas que ya han sufrido todo un proceso internacional para la obtención de un beneficio, cuestión por la cual se dificulta la reparación del daño o en otras instancias es abandonado por la víctima y sus familiares.

De igual manera, muchos de los trámites deben realizarse en la Ciudad de México, lo que ocasiona un gasto adicional a las víctimas que la mayoría de las veces pertenecen a otras entidades federativas del país, y estos requisitos hacen más cansado el proceso.

Además del fondo que se tiene destinado para las reparaciones del daño, en noviembre de 2020 se realizó una reforma a la ley para aumentar esos recursos con ayuda de los bienes decomisados por procesos penales, buscando subsanar a la mayor cantidad de víctimas posibles.

Por otra parte, fue hasta 2014 cuando se publicó el Reglamento de la Ley General de Víctimas, el cual fue criticado por asociaciones civiles, ya que este se enfoca en la asistencia a las víctimas por asuntos penales y no a subsanar derechos humanos. Un punto de desventaja para las víctimas de estos procesos tan importantes a nivel nacional.

Este reglamento aumento el proceso para la obtención de la reparación del daño, ya que ahora las dependencias del Estado deberán llenar un formato de declaración y remitirlo a la Comisión Ejecutiva para el análisis y declarar si la persona es víctima o no. Esto incluye una entrevista con la presunta víctima para analizar más a profundidad el caso.

En conclusión, esta Ley y su Reglamento contemplan parcialmente el caso que nos ocupa, ser víctima derivado de una sentencia de la Corte Interamericana.

El problema radica, en no separar los tipos de víctimas y de donde se derivan, si de una violación por asuntos penales de manera nacional o una víctima que acudió a una instancia internacional por la violación de derechos humanos.

Se piensa que llevan un mismo trato y no es así, si bien los dos son importantes, el camino para llegar a la reparación del daño debe ser distinta, ya que no se habla del mismo proceso, ni del mismo derecho violentado.

4.3. Otros ordenamientos jurídicos aplicables

Los siguientes ordenamientos no tienen que ver directamente con el proceso que lleva la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni con las sentencias que emite, ni la reparación del daño, sin embargo, es importante su conocimiento para el presente trabajo. Abarcando así, el mayor número de normas jurídicas que mencionan el tema en comento.

4.3.1. Ley Orgánica de la Administración Pública

Al realizar esta investigación vamos de lo general a lo particular y así que nos encontramos con la Ley Orgánica de la Administración Pública⁵⁹, la cual otorga las facultades específicas a cada Secretaría de Estado que forma la Administración Pública.

En el caso particular nos referimos a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, las cuales tienen injerencia sobre los temas internacionales.

De la Secretaría de Gobernación es la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos la que nos importa para lo relacionado a este trabajo.

Esta Unidad tiene como función las siguientes:

- Constituir, administrar y mantener actualizado el registro de las quejas y recomendaciones que emitan los organismos competentes en materia de derechos humanos dirigidos a la Secretaría;

⁵⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. DOF 29/12/1976

- Vincular sus acciones con organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, para la colaboración y atención de asuntos en esta materia;
- Identificar y compilar los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que asuma el Estado mexicano para el eficiente cumplimiento de sus atribuciones;
- Promover ante dependencias y entidades de la Administración Pública Federal acciones de cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, así como definir y consensar la colaboración para la ejecución de dichas acciones a través de los instrumentos jurídicos que al efecto se formalicen.⁶⁰

Si bien las funciones que se relacionan con organismos internacionales de Derechos Humanos están en este Reglamento, no se especifica más información para proceder a la ejecución de la sentencia o de la reparación del daño.

Tomemos en cuenta que la mayoría de las víctimas pertenecen a grupos vulnerables y no poseen la capacidad económica para obtener el asesoramiento de un abogado experto en temas internacionales, entonces, la mayoría de las leyes que estamos estudiando no son claras para este tipo de personas y no dan más información que la que se plasmas en ellas.

No existen ubicaciones, direcciones o nombres de a donde dirigirse para que estos servidores públicos realicen estas funciones que se les encomendaron y ayudar a las víctimas.

En otro orden de ideas, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene dos direcciones relacionadas con el tema de este trabajo, la Consultoría Jurídica y la Dirección de Derechos Humanos y Democracia.

La primera tiene como función:

⁶⁰ Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación. DOF 31/05/2019. Artículo 43

- Vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de los compromisos derivados de tratados internacionales y coadyuvar con otras áreas de la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la armonización de la legislación nacional que facilite el cumplimiento de tales compromisos.⁶¹

Mientras que la segunda

- Dar seguimiento, en coordinación con las dependencias nacionales y organismos internacionales, a la implementación de las medidas cautelares y provisionales emitidas por los mecanismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos;
- Recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos y representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, en coordinación con la Consultoría Jurídica. Asimismo, promover la adopción de las medidas necesarias para resolver, conforme a derecho dichas quejas o denuncias;
- Atender, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las solicitudes de información provenientes de organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, en relación con la política exterior de México en materia de derechos humanos o sobre los casos individuales objeto de atención internacional;
- Proponer al secretario la suscripción y adhesión a instrumentos internacionales sobre derechos humanos ya existentes o, en su caso, promover la participación de México en las negociaciones de nuevos instrumentos, en coordinación con las demás áreas competentes de la Secretaría, así como dar seguimiento al cumplimiento de los mismos.⁶²

⁶¹ Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. DOF 14/06/2021. Artículo 13, fracción XIX

⁶² *Ibidem*. Artículo 29, fracciones X, XI, XII y XV

Mismo caso que la Secretaría de Gobernación, se contemplan los asuntos internacionales como parte del derecho mexicano, sin embargo, no se da más referencia para ayudar a la víctima a obtener una reparación del daño autentica.

4.3.2. Presupuesto de Egresos de la Federación

Si bien el Presupuesto de Egresos de la Federación no es una norma ni una ley, es una parte fundamental del tema que estamos abordando. Al ser la reparación del daño cubierta por un Estado, estos recursos, tanto económicos, como los necesarios para otras actividades, son contemplados en el Presupuesto de Egresos de cada año.

La primera vez que México asignó una partida presupuestal para reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue en el año 2011⁶³. Este fondo contemplaba violaciones de derechos humanos del pasado, y las demás formas de reparar el daño de las que ya mencionamos.⁶⁴

En el caso antes expuesto de Radilla Pacheco vs. México, el Estado fue obligado a indemnizar a los familiares de la víctima por la cantidad de \$120,000.00 USD (ciento veinte mil dólares) o lo que equivale a pesos mexicanos, de acuerdo con el tipo de cambio de la época.

Esta cantidad fue cubierta, sin embargo, esto no quiere decir que la sentencia fue cumplida por el Estado mexicano, ya que los demás aspectos de reparación del daño también tienen que ser cubiertos, estos no ocupan recursos económicos de manera directa, pero su implementación si ocupa, ya sea por la compra de materiales o gasto en capacitación.

⁶³ Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, Anexo 25.1.

⁶⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores, (2011), *Informe de México: avances y desafíos en materia de derechos humanos*, México, p. 102.

Para el Presupuesto de Egresos de la federación del año 2021, la unidad encargada de los asuntos internacionales obtuvo un presupuesto de \$24,039,656 MXN⁶⁵ (veinticuatro millones treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos mexicanos) de los cuales solo una pequeña cantidad esta destina a la reparación del daño por sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.3.3. Convenio Marco de la Colaboración en Materia de Derechos Humanos

En el año 2004 la Secretaría de Gobernación y las Entidades Federativas del país firmaron el Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos, para seguir una misma línea en esta materia, ya que aún no existía la reforma constitucional de 2011, pero se tenía conocimiento por instrumentos internacionales de cómo proteger y garantizar los derechos humanos.

Este convenio tiene por objetivo armonizar una política pública en materia de derechos humanos para la protección, promoción y garantía de los mismos.⁶⁶

En el participaron los 32 Estados de la república a través de los gobernadores de cada entidad y los Secretarios de Gobierno de estos, un proyecto que ayudaría a mejorar los mecanismos de garantía de los derechos humanos.

En este Convenio se creó el Comité de Seguimiento y Evaluación, que tiene como principal objetivo el Fomentar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las partes para promover la elaboración de Programas Locales de Derechos Humanos y fortalecer la coordinación con los respectivos Órganos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos para el mejor cumplimiento de los compromisos jurídicos de carácter internacional.⁶⁷

⁶⁵ Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. DOF 30/11/2020 https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/PEF2021/docs/04/r04_afpe.pdf

⁶⁶ Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos, DOF 09/12/2005 http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/67/1/images/CO_NVENIO.pdf

⁶⁷ *Ibidem*. Clausula Primera, inciso d)

Este Comité tiene como integrantes a la Secretaría de Gobernación a enlaces estatales del Gobierno; y como invitados permanentes, a los Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

Como observamos, este convenio ya tiene muchos años de ser creado, sin embargo, es un buen documento para fomentar la ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana, ya habíamos mencionado que muchas de las víctimas pertenecen al interior de la república, y con esta cooperación que se busca, facilitaría los trámites que sean necesarios para cumplir las Sentencias.

Sin embargo, este documento no tiene mucha publicidad y a lo largo de los años y de los cambios de gobierno se ha ido olvidado.

Valdría la pena realizar una actualización de éste para aplicarlo en la actualidad y en defensa de los derechos humanos.

4.4. Omisión legislativa en el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reparación del daño

Como pudimos advertir en este capítulo, sucede un fenómeno raro en nuestro país al hablar del cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana y de la reparación del daño.

Sin duda, México reconoce a esta instancia internacional, no solo por los fundamentos legales que ya conocimos, sino por el cumplimiento de sentencias anteriores de la Corte Interamericana.

Sin embargo, no podemos hacer la afirmación de que se cumplen de manera eficiente, con plena protección a los derechos humanos, porque no hay una serie de pasos a seguir.

Como lo mencionamos, las disposiciones para cumplir con la sentencia están repartidas por diferentes leyes y estas no son aplicables de manera específica a la Corte Interamericana.

Vamos desde leyes generales como la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley General de Víctimas, hasta documentos normativos muy específicos como lo son el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación o un Convenio casi desconocido de más de 15 años.

Si bien, nuestro país tardo mucho en hacer esa reforma tan importante en materia de derechos humanos y armonizar todo el sistema jurídico en la defensa y garantía de estos, en la actualidad muchos servidores públicos no cumplen con lo dispuesto en la Constitución Política al establecer que deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Lo anterior puede ser causa de diferentes consecuencias graves en materia de derechos humanos en un ámbito internacional.

La omisión de una legislación clara para ayudar a la víctima genera solo incertidumbre para la misma, ya que no se busca solo la indemnización económica, se busca una reparación integral al ser humano, esto va desde aspectos psicológicos, físicos, económicos, hasta los sociales y el desarrollo de la persona.

De la mano, podemos encontrarnos frente a una omisión de funciones por parte de los órganos del Estado, al no estar claro el proceso de cumplir con la sentencia, nos podemos encontrar con un mundo burocrático en el que te piden trámites y papeles innecesarios sólo por la falta de conocimiento del proceso.

Pedro Nikken, manifiesta: "consideró alarmante observar que los Estados utilicen pretextos para no acatar las decisiones de los jueces interamericanos. Existen casos de países que para no cancelar una indemnización simplemente señalaron que el monto no estaba presupuestado. Además, los gobiernos cumplen las sentencias solo en lo referente a la indemnización monetaria de las víctimas, mientras que no, en lo referente a mandatos para modificar la legislación interna de

los países o localizar a personas desaparecidas, entre otros. Están transmitiendo un mensaje equívoco al pensar que la violación a los derechos humanos se castiga con dinero. Esto es inaceptable desde el punto de vista humano y ético”.⁶⁸

Es necesario armonizar todos estos elementos para enfrentar las consecuencias internacionales que derivaron las violaciones por parte del Estado mexicano, los elementos existen, existen los preceptos legales con los que se podría crear una ley o un reglamento en materia de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lamentablemente, existen muchos casos de violaciones de estos derechos, sin embargo, no todos llegan a manos de organismos internacionales que son el verdadero apoyo para subsanar los derechos humanos violentados.

A 11 años de nuestra reforma constitucional en materia de derechos humanos, seguimos omitiendo la importancia de los tratados internacionales, no se les da la atención merecida para obtener la máxima protección de las personas.

Lo anterior va de la mano con el desconocimiento de las personas sobre estos instrumentos internacionales al ser víctimas de violaciones de derechos humanos, ni la población, ni los funcionarios públicos, ni los abogados, conocen estas instancias que puede ayudar a obtener la justicia y la verdad de los hechos en las violaciones de derechos humanos.

⁶⁸ Seminario "Incumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, En el umbral del siglo XXI, San José Costa Rica, 2003. Extraído de: <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin./45/doc/pdf>

CONCLUSIONES

PRIMERA. Cualquier persona que se ha sufrido una violación a sus derechos humanos, que no sean garantizados ni subsanados por el Estado mexicano, puede acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos buscando una restitución de esos derechos.

SEGUNDA. Al sujetarse a estos Tratados Internacionales, México tiene la obligación de hacer cumplir las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se incluye la reparación del daño a la víctima.

TERCERA. En nuestro país no existe una ley, reglamento o texto jurídico que hable exclusivamente del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en consecuencia ni del cumplimiento de la reparación del daño, por lo que, esta se realiza de una manera deficiente e ineficaz para la víctima.

CUARTA. La figura de la reparación del daño está contemplada solo en la materia penal, dejando de lado la reparación ante violaciones de derechos humanos derivados de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de derechos Humanos.

QUINTA. Podemos hablar de una omisión legislativa por parte del país y sus poderes de la unión, ya que, en el tema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos, no nos encontramos armonizados a diferentes tratados internacionales de los cuales México es parte.

SEXTA. Nos encontramos frente a una deficiencia que estropea lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir que el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

SÉPTIMA. Se ejecutan las sentencias de la Corte Interamericana, sin embargo, el proceso es difícil, tardado y con más trámites que debe realizar la víctima ante el Estado.

OCTAVA. El cumplimiento de la reparación del daño es deficiente e ineficaz, ya que se está supeditado a los recursos que tiene el Estado mexicano, dejando en duda la preparación y el profesionalismo de los servidores públicos encargados de resarcir en mismo.

NOVENA. No basta con la indemnización pecuniaria como forma de reparar el daño, ya que lo económico nunca va a sustituir el respeto y garantía del derecho humano de una persona y menos contra el más importante que es el de la vida, por lo que se busca la correcta reparación integral del daño para ayudar a la víctima.

DÉCIMA. Es necesario legislar en materia de reparación del daño por violaciones de derechos humanos ya que es imposible evitar el atropello de estos, el Estado no puede controlar a todos los servidores públicos del territorio, por lo que se necesitan definir mecanismos en beneficio de las víctimas.

UNDÉCIMA. Se debe tratar a la reparación del daño de manera dual, es decir, no sólo pensar en la víctima del caso en concreto, sino realizar mecanismo para evitar que las violaciones de derechos humanos sucedan en un futuro a más personas.

DUODÉCIMA. Se debe dejar un precedente en el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación del daño por violaciones a derechos humanos y evitar que más personas desconfíen del Estado y de esa garantía de protección a los derechos que establece la Carta Magna.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

Castañeda, Mireya, (2012), *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, (1.ª ed.), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cossío Díaz, José Ramón, (2013), *Sistemas y Modelos de Control Constitucional en México*, (2ª, ed.), México, UNAM.

De Piña, Rafael, (2008), *Diccionario de Derecho*, (37ª ed.), México, Porrúa.

Faúndez Ledezma, Héctor, (1999), *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, (2ª. Ed.) México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica.

Garza García, César Carlos, (1997), *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. McGraw-Hill.

Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., (2009), *Derechos humanos*, (5ª. Ed.) México, Porrúa.

Roccati, Mireille, (1996), *Los derechos humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Rodríguez Manzanera, Luis, (2002), *Victimología, Estudio de la Víctima*, (7ª. Ed.), México, Porrúa.

Secretaría de Relaciones Exteriores, (2011), *Informe de México: avances y desafíos en materia de derechos humanos*, México, SRE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2018), *Elementos de Derechos Procesal Constitucional*, (3ª. Ed.), México, SCJN.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 05/02/1917.

Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Aprobado el 08/02/2005.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969.

Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos, DOF 09/12/2005

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DOF 29/06/1992

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. DOF 31/12/2004

Ley General de Víctimas. DOF 09/01/2013.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. DOF 29/12/1976

Ley sobre la Celebración de Tratados DOF 02/01/1992.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021. DOF 30/11/2020

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado el 28/11/2009

Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación. DOF 31/05/2019

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. DOF 14/06/2021

Páginas Electrónicas

¿Qué son los Derechos Humanos? Extraído de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

¿Qué son los Derechos Humanos? Extraído de: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Control de Convencionalidad. Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4566/9.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Extraído de: <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

Declaración Para El Reconocimiento De La Competencia Contenciosa De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. Extraído de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Extraído de: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-ODN38.pdf>

Seminario "Incumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, En el umbral del siglo XXI, San José Costa Rica, 2003. Extraído de: <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/Semin./45/doc/pdf>

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Extraído de: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

Suprema Corte De Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa No. 005/2020.
Extraído de:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6048>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011. “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. Extraído de:
<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556>.